

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 31 DE OCTUBRE DE 2017

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1100/2015	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO POR ***** , EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 3 DE JUNIO DE 2014 POR LA SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN EL JUICIO DE NULIDAD 6527/12-06-02-3.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	3 A 37
9/2017	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 20, FRACCIÓN II, DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS DISTINTOS MUNICIPIOS Y 12 DE LA LEY DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE MINATITLÁN, TODAS DEL ESTADO DE VERACRUZ, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL DE 2017.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</p>	38 A 41
4/2017	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSOS NUMERALES DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)</p>	42 A 45

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
31 DE OCTUBRE DE 2017**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 103 ordinaria, celebrada el lunes treinta de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. ¿Tienen observaciones? Si no hay ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA.

Continuamos, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1100/2015, DERIVADO DEL PROMOVIDO POR *** , EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 3 DE JUNIO DE 2014 POR LA SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. EN LA MATERIA DE SU COMPETENCIA, ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AMPARA Y PROTEGE A *** EN CONTRA DE LA INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 50, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 19 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, CONFORME A LAS CONSIDERACIONES DE LA PRESENTE EJECUTORIA.**

TERCERO. PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL PÁRRAFO 134 DE ESTA RESOLUCIÓN, REMÍTANSE LOS AUTOS AL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. No obstante que este asunto se había presentado con anterioridad, y habíamos visto los primeros puntos, tratándose de un nuevo proyecto y para ratificar las votaciones, vuelvo a someter a su consideración los primeros apartados de la propuesta; el I relativo

a los antecedentes, el II a la competencia, el III a la oportunidad y el IV a la procedencia. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDAN APROBADOS.

Señor Ministro Laynez, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Como recordarán, este asunto fue sometido a la consideración de este Pleno el año pasado, como parte de un paquete cuyo objetivo principal era fijar el criterio del Tribunal en Pleno sobre la interpretación del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo.

Conforme a los asuntos precedentes, en los que hemos abordado este tema, la mayoría en este Pleno decidió que la fracción II, que es la que prevé –recordarán ustedes– el denominado “*amparo ad cautelam*”, es aquel que permite a un quejoso que, a pesar de que ha obtenido resolución favorable, no obstante, pueda promover un juicio de amparo directo sujeto a ciertas condiciones; por ejemplo, que la autoridad interponga un recurso de revisión que pudiese llevar a que el tribunal colegiado modifique la sentencia, y entonces se faculta al quejoso a que promueva un juicio de amparo, –insisto– a pesar de que ha obtenido sentencia favorable o que los preceptos impugnados han sido interpretados a su favor.

La mayoría de este Pleno ha decidido que este amparo –el previsto en la fracción II del artículo 170– debe de entenderse como una prerrogativa del quejoso de interponerlo –si así lo considera pertinente– cuando hay un recurso de revisión, pero que la consecuencia no puede ser en caso de que no interponga la preclusión de su derecho para, una vez que venga una sentencia

en cumplimiento de la revisión que determinó o que sentenció el colegiado, pueda él acudir a juicio de amparo argumentando la inconstitucionalidad de uno de algunos preceptos. Ha sido la posición mayoritaria, este proyecto recoge esa posición mayoritaria con esos argumentos. Ministro Presidente, me permitiría –respetuosamente– sugerir que se someta a votación este punto antes de entrar al fondo del asunto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Este asunto –como el que se vio en una sesión previa sobre el mismo tema– es retorno de una ponencia mía; no comparto la interpretación que se da al artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, por las razones que discutimos abundantemente en su oportunidad y, consecuentemente, votaré en contra del asunto en su totalidad. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. De igual manera, tanto en la Sala como en el Pleno me manifesté en contra de este criterio mayoritario, di las razones –desde entonces– de mi disenso con lo que se argumentara para sostener este criterio; consecuentemente, también voto en contra –ahora– en esta parte del proyecto, y adelanto que, dado que está concatenado este tema, muy probablemente votaré en contra de todo el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ¿Alguien más? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. En los mismos términos, he expresado mi opinión con respecto a este tema en el amparo en revisión 4245/2014, no comparto el proyecto; estoy convencido de que, conforme en él, la interpretación correcta del artículo 170, fracción II, hay obligación de interponer el juicio de amparo si se pretende cuestionar la constitucionalidad de normas que le fueron aplicadas, de otra suerte, precluiría su derecho, como es el caso en este asunto que nos ocupa; por consecuencia, votaré también en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? No sé, señor Ministro Laynez, si pudiera —cosa que usted lo revisara— ser aplicables los precedentes relativos a los amparos directos en revisión 1537/2014 y 5928/2015, resueltos, respectivamente, el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis y el tres de abril de este año dos mil diecisiete. Lo someto a su consideración para que lo valore.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Creo que sería totalmente pertinente, incluso, el que acabamos de votar la semana pasada, también sería precedente, que únicamente quedó pendiente el engrose a cargo de la Ministra Norma Piña y que también es el punto de preclusión, los agregaría en el engrose, si le parece bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor, muchas gracias. Si no hay más observaciones, tomemos la votación, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra, anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: También, con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto, con voto en contra de los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Medina Mora; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. **QUEDA ENTONCES, APROBADA CON LA VOTACIÓN SEÑALADA, ESTA PARTE DE LA PROPUESTA.**

Señor Ministro Laynez, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. En aquella ocasión también este Pleno decidió que, más que remitir el fondo del asunto al tribunal colegiado, era

necesario que en esta instancia resolviéramos los planteamientos de constitucionalidad expuestos por el quejoso.

Los antecedentes —brevemente— del asunto, son los siguientes: la autoridad fiscal realizó una visita domiciliaria a la hoy recurrente en relación con el cumplimiento de diversas obligaciones fiscales, determinados tributos y por un determinado período de tiempo.

De esa visita, se desprendieron varias observaciones, el contribuyente autocorrigió, con base a las observaciones, y la autoridad fiscal le comunica la conclusión de la visita —precisamente— por este ejercicio de autocorrección; pero después, la autoridad fiscal emite una orden de revisión de gabinete, concerniente exactamente al mismo período y por las mismas contribuciones, y como resultado de esta revisión de gabinete, le determina un crédito fiscal.

El contribuyente interpone, primero, recurso de revocación en sede administrativa, que confirma el crédito fiscal, promueve el juicio de nulidad, y en una primera sentencia, la Sala regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. Y aquí está que la autoridad fiscal interpone un primer recurso de revisión fiscal; el tribunal colegiado revoca la sentencia y ordena a la Sala regional a que emita una nueva resolución. La Sala regional emite una segunda sentencia y vuelve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y, por lo tanto, del crédito fiscal, la autoridad interpone una segunda revisión fiscal.

El tribunal colegiado revoca nuevamente la sentencia, dando plena jurisdicción a la Sala, pero bajo la premisa de que los principios aplicables a las visitas domiciliarias no son aplicables a las revisiones de gabinete.

Entonces, en cumplimiento de la sentencia del colegiado, la Sala regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa emite la tercera sentencia y declara la nulidad de la resolución impugnada, y es aquí que el quejoso interpone este juicio de amparo, argumentando –fundamentalmente– la inconstitucionalidad de los artículos 48 y 50, párrafo último, del Código Fiscal de la Federación y el 19 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, porque –a su juicio– estos artículos violan los principios de seguridad jurídica y el *non bis in idem*, al permitir a la autoridad el poder volver a fiscalizar, inclusive, determinar un crédito fiscal sobre el mismo período, ya revisado por la autoridad fiscal y exactamente sobre las mismas contribuciones.

En el proyecto se propone conceder el amparo y, en primer término, corregir la interpretación que hizo el tribunal colegiado, y conforme al cual la sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa emite la tercera sentencia y corregir –como Tribunal Constitucional– esta interpretación, ¿por qué? Lo que sucede en el caso, es que el tribunal colegiado, al analizar el artículo 46 –entonces vigente– del Código Fiscal de la Federación, que estaba dirigido exclusivamente a las visitas domiciliarias, ese artículo 46 traía el precepto en el que se señala que “En el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, sólo se podrá efectuar la nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados”. El propio precepto señala que estos hechos diferentes están sustentados en información a datos de terceros, en declaraciones complementarias que presente el contribuyente, o bien, en información que el propio contribuyente presente en sus medios de defensa y que nunca exhibió ante la autoridad fiscal. El problema es que este párrafo estaba en el artículo 46 que hablaba de la visita domiciliaria.

El artículo 48 –que es el que habla de las revisiones de gabinete– no repetía este mismo precepto, aunque el artículo 50 del código fiscal, que se refiere, en general, a todas las facultades de fiscalización, retoma este mismo precepto, es el artículo 50, en su párrafo último, señala, –no lo voy a leer–, pero repite fundamentalmente el que es viable realizar nuevas revisiones, siempre y cuando se acredite que son hechos nuevos, y señala las mismas condiciones.

La Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en el artículo 19, también prohíbe el que se hagan nuevas revisiones y sin distinguir si se trata de visita domiciliaria, de revisiones de gabinete, de cualquiera de las facultades, una vez revisado un período y una vez revisadas ciertas contribuciones, que sean las mismas, no puede volver a revisar la autoridad fiscal esos mismos períodos y esas contribuciones –insisto–, salvo que justifique de manera fundada y motivada, y que pruebe que existen esos hechos nuevos.

Quiero señalarles que el tribunal colegiado, que fue el que instruyó a la Sala fiscal, la expedición de esta nueva sentencia, diciendo que las reglas de la visita no son iguales a las previsiones respecto de la revisión de gabinete, se basó en una jurisprudencia de la Segunda Sala, en la que, conforme lo señala el colegiado, se hacía esta distinción.

Quiero precisar a ustedes que, me parece que hay una interpretación incorrecta del tribunal colegiado en este punto, porque la jurisprudencia que emite la Segunda Sala nunca estuvo en discusión el artículo 50. La jurisprudencia de la Segunda Sala hace un análisis entre la revisión de gabinete y la visita –

precisamente— cuando se discutió la constitucionalidad del artículo 46.

Si remontamos hacia el pasado, este Máximo Tribunal declaró la inconstitucionalidad del artículo 46 cuando no traía ninguna limitante para la autoridad y que ésta podría estar —entonces— haciendo visitas sobre los mismos períodos, y fue —precisamente— por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que el legislador coloca el párrafo en el artículo 46, pero no lo puso en el 48, que es el de las revisiones de gabinete; sin embargo, —insisto— subsiste en el 48.

En suma, el proyecto corrige la interpretación, llega a la conclusión de que no son inconstitucionales el artículo 48 ni el artículo 50 del código fiscal, ni el artículo 19 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, porque no hacen una distinción. Tanto el artículo 50 como el 19 se refieren a cualquier facultad de fiscalización, y coinciden en que la autoridad no puede revisar por los mismos períodos, salvo que acredite que son hechos nuevos.

El proyecto no se detiene en corregir esta interpretación del colegiado porque los agravios del quejoso son, en que —finalmente— ambos permiten una doble fiscalización, por eso argumenta la violación al principio de seguridad jurídica y el de *non bis in idem*.

Por eso, el proyecto atiende estos dos argumentos, señalando que ambos artículos no son inconstitucionales, y no son violatorios ni de seguridad jurídica ni rompen el principio, ni violentan el principio *non bis in idem*, porque lo que tiene que hacer la autoridad para poder hacer una nueva revisión es justificar que son hechos nuevos y probar que lo son; por eso, se entra también a estudiar ambos agravios.

Se plasma en el proyecto que, en la última reforma al código fiscal, se homogeneizaron todas las disposiciones y, hoy en día, están agrupadas, ya no hay esta distinción entre un artículo que haga una precisión y otra, se refiere a todas las facultades con – exactamente– la misma regla. Sería todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Comparto con el Ministro ponente la primera conclusión.

La primera conclusión a la que llega el proyecto —y la comparto— es en el sentido de que el tribunal colegiado realizó una indebida interpretación del artículo 50 y una mala aplicación de una tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala y que, por lo tanto, la interpretación correcta de la norma —que se pone a discusión— debe ser entendida en que, tratándose de revisiones de gabinete, aplica el que las autoridades pueden revisar el mismo ejercicio, siempre y cuando se trate de hechos diferentes, eso —incluso— lo dice el artículo 50, no hay necesidad de hacer una interpretación sistemática, sino simplemente la norma se desprende del artículo en función a una lectura textual porque, tanto el artículo 19 como el 50 empiezan diciendo que, tratándose de las facultades, bueno, el 19 es genérico: cualquier contribución, pero el 50 habla de las facultades de comprobación que se encuentren comprendidas en el artículo 48, es revisión de gabinete.

Entonces, comparto con el señor Ministro que lo que sucedió, en este caso, fue una mala aplicación del artículo 50 y de la tesis de

jurisprudencia, porque así se desprende la hipótesis que siempre estuvo diciendo el quejoso, que si era aplicable a revisión de gabinete, que no pudieran volver a determinar contribuciones tratándose de los mismos hechos, tiene razón y así se desprende literalmente de la norma.

Ahora, lo que no comparto es el segundo estudio, porque el colegiado interpreta mal la disposición y establece una norma que no es la correcta.

Partiendo —precisamente— de lo que había mencionado la Ministra Luna Ramos, en el anterior asunto, si llegamos a la conclusión que esa interpretación es incorrecta, entonces, ya no tenemos que estudiar los conceptos de violación ni los agravios, máxime que el quejoso en su demanda de amparo, que es lo que estamos leyendo, lo que tenemos que regresar, porque si recordamos los declaró inoperantes, porque no había promovido el amparo adhesivo, nosotros revocamos esa decisión y —como dice el proyecto— entramos a estudiar los conceptos de violación.

En los conceptos de violación, en la demanda, el quejoso establece claramente que el artículo 50, párrafo último, del código fiscal, reconoce el principio *non bis in idem* en materia tributaria, lo dice en su demanda.

Él dice: ¿por qué es inconstitucional? Porque, si bien lo reconoce, según la interpretación que hizo la Sala, al habérselo ordenado el colegiado, los requisitos y límites para la determinación de contribuciones, al no considerar dentro de su contenido los límites para la determinación de contribuciones derivadas del ejercicio de facultades de comprobación distinta a la visita domiciliaria, como es la revisión de gabinete, entonces, resulta violatorio del artículo 23, esa es la demanda y está en los conceptos de violación que

están en la demanda; entonces, ¿qué sucedió?, realmente la inconstitucionalidad del precepto la hace derivar el quejoso de la interpretación del colegiado.

Si partimos que esa interpretación es incorrecta, ya no tenemos que entrar a estudiar los conceptos de violación que hizo valer el quejoso, porque —precisamente— no corresponde a la interpretación; la norma que se desprende de esa disposición es acorde con lo que dice el quejoso, y él mismo acepta, dice: este artículo 50 reconoce *non bis in idem*; ¿qué sucede?, que nada más llevarlo a visita domiciliaria, derivado de la interpretación del colegiado, pues entonces resulta violatorio, pero si partimos que esa no es la interpretación correcta, hasta ahí se queda el asunto, ya no tendríamos que estudiar los conceptos de violación y, además, tampoco comparto el estudio de esos conceptos, pero también se analizan conceptos de violación relativos a la fundamentación y motivación del acto de autoridad en el proyecto.

Creo que eso serían cuestiones totalmente de legalidad, no de constitucionalidad, pero al margen de lo anterior, tiene razón el quejoso, la interpretación está mal, y hasta ahí estaría con esa parte del estudio. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. El comentario que tengo que hacer va muy en el sentido de lo que acaba de decir la señora Ministra Piña.

Creo que hay que suprimirle al proyecto el estudio que va de los párrafos 86 al 131, —incluido—, porque —efectivamente— se están haciendo las consideraciones sobre visita domiciliarias, revisiones

de gabinete, y en el párrafo 132 es cuando se establece que, contrario a la interpretación sostenida, este Alto Tribunal considera, etcétera, creo que este es el estudio, que también – muy respetuosamente– pediría que se suprimieran –insisto– los párrafos 86 a 131, porque —precisamente— está entrándose a una serie de consideraciones cuando se dijo que la interpretación es incorrecta.

Ahora, como en el segundo punto resolutivo se está amparando y protegiendo, no veo la función del punto resolutivo tercero, creo que con los dos primeros bastaría señalarlo en el proyecto, y es —precisamente— esto lo que da la congruencia a partir de la interpretación que estamos considerando inadecuada.

Con estos comentarios que ha hecho la señora Ministra Piña, estaría a favor del proyecto; insisto, me parece deseable que se suprima esa parte del estudio porque no tendríamos por qué realizarla en este momento. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Me expreso de acuerdo con el proyecto. Sólo quisiera hacer una reflexión que pudiere contribuir –en su momento– a si es que se hace alguna aclaración sobre los conceptos que aquí se vierten, pudiera –finalmente– darnos a todos una mayor claridad de exactamente qué es lo que ha venido sucediendo con la posibilidad de que la autoridad vuelva a visitar un contribuyente, y por qué el hecho de que –finalmente– hoy se autorice –por hechos diferentes– la oportunidad a que la autoridad revisora regrese al domicilio y revise –incluso– contribuciones ya analizadas, tiene una justificación y explicación lógica.

Debemos recordar que una de las principales materias que se ha regulado jurisprudencialmente es la visita domiciliaria. En su origen, la visita domiciliaria realmente no tenía mayor explicación en la ley, sino única y exclusivamente aquellos aspectos principales a los que se debía atender la autoridad que entraba al domicilio.

Bajo esta perspectiva, y es a base de las decisiones de los tribunales que, normalmente entregados a un tema de seguridad jurídica, iban encontrando ciertos requisitos que, aunque la ley no los contuviera, pero necesarios y derivados de la propia Constitución en la interpretación amplia de lo que es la seguridad jurídica; es así que, entonces, cobraron importancia conceptos como la identificación de los visitadores, la determinación del tiempo que habría de durar la propia visita, muchos otros aspectos que jurisprudencialmente se han ido construyendo; pero uno de los más delicados ha sido ¿cuándo puede la autoridad regresar a visitar a un contribuyente sobre determinaciones antes ya tomadas?; esto es, antes, en el régimen que no contemplaba aún la posibilidad de regular una segunda visita, en tanto esta no estaba prohibida, la autoridad la practicaba cuantas veces quisiera, independientemente de que fuera por hechos diferentes, conocidos por terceros, conocidos por otras fuentes o por equivocaciones en su propia revisión; esto entonces encontró una limitante hasta que la ley entendió que no era posible, en un tema de seguridad jurídica, volver a revisar lo ya revisado, lo condicionó a la existencia de hechos diferentes; sin embargo, los constantes cambios de la ley llevaron a distintas interpretaciones que son válidas en cada momento y circunstancia específica de la norma; esto es, de acuerdo a la propia evolución de las decisiones de los tribunales, la ley se vino ajustando y se vinieron creando nuevos criterios hasta llegar al estado en el que nos encontramos actualmente.

Comparto –en esencia– las consideraciones del proyecto pues, considerando cuál es el objeto que persigue la revisión de gabinete, la revisión domiciliaria o cualquier otro instrumento de revisión con el que cuente la autoridad, inclusive, hoy los de contabilidad electrónica, debe entenderse que la principal virtud de éstos es, llegar al tema en el que se determine con toda exactitud la cantidad de impuestos con los que cada quien debe contribuir, en el caso concreto de su situación.

A partir de esto, sólo quisiera aclarar un tema que –para mí– resulta principal en este asunto. Es cierto que –por alguna razón– la Segunda Sala estableció que las reglas que aplicaban para la visita domiciliaria no aplicarían para la revisión de gabinete, pero esto obedeció, en dos mil trece, a una situación que se había generado en función de una interpretación dada en dos mil diez por la Primera Sala.

La Primera Sala, en función de justificar las razones de seguridad jurídica que impedirían a la autoridad volver a un domicilio a revisar una contribución, muchos se fincaron en la inviolabilidad del lugar en donde se tiene la contabilidad; esto es, gran parte de la argumentación era el domicilio, y si gran parte de la argumentación o por lo menos la principal, para impedir que la autoridad regrese, bajo el argumento de las constantes agresiones a este lugar, cualquiera podría interpretar de esta tesis aislada, que lo que privaba en esta determinación era no regresar al domicilio, por ser domicilio.

Esto entonces, llevó a la reflexión de si la revisión ahora no se daba en el domicilio, sino en las oficinas de la autoridad, no aplicarían las razones con las que la Primera Sala había

considerado imposible regresar a un domicilio, precisamente, en defensa de éste, porque ésta no se practicaría en el domicilio.

Esto fue lo que se alcanzó en la interpretación de esas normas, a las que se les dio una preponderancia fundamental en razón del domicilio; por eso la Segunda Sala interpreta, ya en jurisprudencia, que no aplicarían para la revisión de gabinete, pues era diferente, en tanto se pudiera considerar que se trataba de hechos nuevos, de ninguna manera, habría que ubicar el espectro, ya decidido para las revisiones de domicilio, como las revisiones de gabinete.

Pero la ley cambió y, es por ello que tenemos aquí –hoy– un nuevo amparo, en el que ya con la ley, en donde no distingue un aspecto de domicilio, sino simplemente habla genéricamente de lo que es una revisión, ya sea domiciliaria, de gabinete o por terceros por contabilidad electrónica, genera entonces la reflexión a la que arriba –con toda precisión– este proyecto.

Pero me es importante determinar una cuestión, –que ojalá pudiera ser recogida– uno de los principales aspectos que se cuestiona en esta circunstancia y por cómo se construyó la litis es que no se aplicarían los principios de la revisión en domicilio con los de la revisión en las oficinas de la autoridad.

Esto ha quedado salvado en la medida en que se demuestra que el nuevo texto ya no le da preponderancia al domicilio y, por tanto, todo lo interpretado hasta antes de dos mil trece, con la legislación vigente –para aquel entonces– no aplica.

Ahora, si se persistiera en la idea de que la autoridad no podría regresar, a consideración de que esto violaría un principio de certeza, pues las contribuciones ya están determinadas, el aspecto de hechos diferentes cobra especial relevancia, pero éste

necesariamente tiene que estar asociado a un tema fundamental; y el tema fundamental no es otro, sino que los hechos diferentes serán cualquiera que se pueda presentar en el caso concreto, siempre y cuando no lo haya tenido al alcance la autoridad que visita; esto es, no por hechos diferentes que no alcanzó a encontrar en la revisión por deficiencia de sus revisores, por lo que se pueda considerar, sobre la marcha, porque los documentos no estaban o cualquier otra circunstancia análoga, no llevaría –de ninguna manera– a considerar que la autoridad está nuevamente autorizada, son sus defectos por los que no alcanzó a determinar correctamente una contribución.

Sin embargo, si por información de terceros o por cualquier otro sistema que le permita advertir que la contabilidad que tuvo a la vista no estaba completa, a pesar de así parecerlo, está autorizado a regresar sin violar la disposición que –de alguna manera– rige, de no ver las cosas dos veces, una vez definidas.

Lo que importa destacar es simplemente una cosa, cuando se llegue a dar una situación de segunda visita, el régimen cambia en su totalidad, la primera visita, —y debo recordar aquí— a pesar de que puede ser controlable mediante un amparo, normalmente bajo la figura de la discrecionalidad, el juicio constitucional no prospera porque es la autoridad la que decide cuándo, cómo y a quién ha de revisar.

Pero si ha de regresar, el tema condicionante de su regreso son hechos nuevos, hechos diferentes, y eso es lo que tiene que motivar, por eso, si en este proyecto lo que se está autorizando es que se regrese al domicilio, tendría –antes que nada, a mi juicio— que explicitarse para definir de una buena vez esta circunstancia, que por hechos diferentes entendemos aquellos que no tuvo al

alcance y que –incluso– son judicializables, y la situación entre la primera y la segunda visita cambia diametralmente.

En la primera visita que es discrecional, la autoridad no tiene que expresar las razones por las que visita a un contribuyente, simplemente le tiene que mencionar el período el que va a revisar, la contribución, el domicilio y lo que genéricamente considere conveniente.

La autoridad judicial no está obligada ni mucho menos autorizada a cuestionar tales circunstancias; sin embargo, cuando se trata de la segunda visita, el hecho novedoso es motivo de justificación por la autoridad; la única manera de poder entender que esta función se ejerce dentro de los caminos de la seguridad jurídica, es obligar que la segunda visita o las ulteriores estén constreñidas a informar cuál es el hecho notorio, cuál es el hecho nuevo que le permite regresar, pues éste será –precisamente– el que el contribuyente –afectado por esa segunda visita– podrá llevar ante los tribunales a través del juicio correspondiente y será motivo de pronunciamiento de éstos, para determinar si –efectivamente– se estaba o no en la condición de una segunda visita.

Creo que una labor de complementación de lo que aquí se explica, nos llevaría a entender que el aspecto de seguridad jurídica se encuentra completamente protegido, porque la segunda o las ulteriores visitas respecto de los mismos hechos y contribuciones, sólo se justificarán por hechos diferentes, y la autoridad que habrá de visitar por segunda vez, en la orden de visita, a diferencia de la primera, tiene que explicitar cuáles son estos hechos diferentes que le permiten entrar.

Creo, me parece conveniente que en esta circunstancia, cuando se ha declarado la constitucionalidad del artículo que establece la

posibilidad de regresar, debe complementarse con la explicación de que esta segunda orden de visita debe ser explícita en este sentido; esto es, desarrollar todo lo que corresponde en motivación para expresar cuáles son los hechos que le llevan a una segunda visita; razón por la cual, el visitado podrá oponerse mediante la interposición del recurso correspondiente, y el litigio – en esa instancia– tendrá que radicar en determinar si – efectivamente– hay hechos diferentes que justifiquen su ingreso.

Por tanto, si no se particulariza sobre la necesidad de que la motivación de la segunda visita tiene que llevar este componente, el tema simplemente se reduciría a que por hechos diferentes, quizá en el imaginario de la autoridad, llegaran simplemente a considerarse como justificativos de esta segunda visita y el particular jamás sabría cuáles son éstos.

Atentamente solicitaría, aun cuando estoy de acuerdo con el proyecto, que se pudiera recoger la obligación, dado que se trata el tema de la seguridad jurídica y se autoriza mediante la declaratoria de constitucionalidad de estas disposiciones a volver a entrar por hechos diferentes, que la orden de visita, que se genere por segunda ocasión, deba contener la motivación necesaria sobre los hechos diferentes que la justifican y, con ello, creo redondearíamos un tema –que me parece fundamental– en el cuidado, protección y comprensión de lo que es el principio de seguridad jurídica.

De suerte que estoy de acuerdo, sólo haría esa atenta sugerencia, que me parece fundamental pues, parece difícil –finalmente– considerar que no es inconstitucional el autorizar una segunda visita sobre ejercicios ya revisados, mientras no le digamos al particular que la autoridad está obligada a expresarle cuáles son los hechos nuevos que no tuvo al alcance y tenga también la

posibilidad de acudir a los medios de defensa, cuestionando esos hechos, y sea la autoridad jurisdiccional la que determine si estos —efectivamente— son nuevos y, a partir de ello, se justifica la entrada.

En caso de que no se considerara así, la visita transcurriría sólo con el imaginario de la autoridad de que había razones para entrar y no sería sino hasta la determinación fiscal, en la que se establecería si había o no hechos nuevos, después de haber sufrido una segunda visita en su propio domicilio, en donde la autoridad, ya con el crédito determinado, estaría en condiciones de decidir si desde el principio la orden no tendría que haberse dado, no obstante haber sufrido las consecuencias de otra revisión en su domicilio.

Es por ello que hago esta sugerencia, sé que es una explicación larga, lo cierto es que la construcción de este tema también ha sido de muchos años en los tribunales administrativos, y hoy —me parece— alcanzaremos —por definitiva— una interpretación que le dé seguridad y el marco necesario a las autoridades para actuar. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Debo mencionar que el asunto que nos presenta el señor Ministro Laynez es un asunto importante y, sobre todo, porque no solamente nos sirve para fijar el criterio respecto del artículo 170, fracción II, que me parece importantísimo se establezca jurisprudencia porque hay votaciones divididas y, con la obligatoriedad, ya no tendríamos mayor problema.

Pero –además, ya en el fondo, que es lo que ahora nos interesa– quisiera mencionar, lo dicho por la Ministra Piña es muy puesto en razón en virtud de la técnica de amparo en cuanto a la forma de revisión de estos asuntos. No hay mayor problema para poder –de alguna manera– establecer en este asunto el criterio que está sosteniendo –de manera específica– y que lo viene haciendo el proyecto de forma muy puntual.

Como bien lo mencionó el señor Ministro ponente, aquí hubo muchos “ires y venires” que dieron, en primer lugar, una orden de visita domiciliaria y una revisión de gabinete; estas impugnaciones dieron como consecuencia que se dictaran tres sentencias por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismas que fueron impugnadas –en su momento– en amparos o en revisión fiscal.

La sentencia última que nos queda, tiene una interpretación por parte del tribunal colegiado, con la que no se concuerda, y que el proyecto –de manera muy puntual– explica por qué no se concuerda con ella, cuando el tribunal colegiado dice que lo que se ordenó en una orden de visita se puede repetir en una orden de revisión de gabinete. Concuerdo perfectamente con lo expuesto en el proyecto; eso no es cierto, simple y sencillamente la idea es establecer que tienen que ser hechos distintos para que pueda ser revisable un mismo ejercicio fiscal o una misma contribución. El proyecto lo explica de manera muy puntual.

Aquí lo importante –me parece–, a partir del párrafo 57, que es cuando empieza el análisis de fondo; lo primero –si el señor Ministro ponente quisiera agregarlo, y si no, haría un voto concurrente– sería agregar la tesis que tenemos para determinar por qué se justifica la interpretación del artículo.

Recordemos que estamos en un amparo directo en revisión, que solamente abre la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes y, en esta virtud, una vez estableciéndose esta procedencia, la única competencia que tendríamos sería para analizar los artículos que están impugnados en cuanto a su constitucionalidad.

Sin embargo, a partir del párrafo 57 empezamos a hacer un estudio, en el que iniciamos con la interpretación de los artículos que se aplicaron, que no corresponde –prácticamente– a un análisis de constitucionalidad, sino que es una interpretación que estaría –más bien– ligado con un problema de legalidad.

Sin embargo, aquí lo único que le pediría al señor Ministro ponente es, si le agrega la tesis 2a./J.175/2010 que dice: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INTERPRETA LA NORMA CONSIDERADA COMO INCONSTITUCIONAL DE MANERA DISTINTA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y TAL INTERPRETACIÓN TRASCIENDE AL PROBLEMA DE LEGALIDAD, DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ESTE ÚLTIMO PARA RESGUARDAR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA”.

Entonces, este es un criterio que se ha establecido donde se considera que la interpretación de los artículos, a pesar de ser un problema de legalidad, está íntimamente ligado con el problema de inconstitucionalidad, y que no podemos darle –en un mismo asunto– una interpretación distinta el colegiado y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Entonces, aplicando esta tesis, tiene la entrada prácticamente a lo que el proyecto viene desarrollando de manera muy correcta, que es la interpretación de estos artículos, y llega a la conclusión –con

la que también coincido plenamente—, en la que se dice que la interpretación de estos artículos es en el sentido —y como lo dijo la Ministra Piña de manera literal, incluso— de que se pueden repetir las órdenes de visita o de gabinete, siempre y cuando se trate de hechos distintos; y —desde luego— tomando en consideración, tanto la orden de visita como la orden de gabinete, para ver que se trate, no de los mismos períodos ni de las mismas contribuciones, y que la excepción a esto solamente sería si se trata de hechos distintos. Coincido plenamente, creo que el proyecto —en ese sentido— lo trata de manera correcta.

Luego viene la otra situación, que es a lo que ya se ha referido tanto la Ministra Piña como el Ministro Cossío. Dice en el párrafo 86, en un punto B.2: “Los artículos impugnado no vulneran los artículos 14 y 16 constitucionales”. Y aquí se hace el estudio de constitucionalidad.

Digo, —en un momento dado— si se va a hablar de constitucionalidad de los artículos, quizá no habría mayor problema porque está dentro de nuestra competencia; pero si la interpretación del artículo o de los artículos que se aplicaron varió del tribunal colegiado de circuito y esto permite la concesión del amparo, porque se interpretaron de manera distinta, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de violación y, en el caso de que fueran a estudiarse, si son de constitucionalidad estarían dentro de nuestra competencia si es que lo quisiéramos hacer, pero sería como a mayor abundamiento. ¿Por qué estudiaríamos constitucionalidad? Porque tendríamos que darle la interpretación que le está dando el colegiado, o sea, el colegiado los interpreta en el sentido de que si hubo orden de visita domiciliaria, y luego revisión de gabinete, entonces, se puede —en un momento dado— revisar los mismos impuestos y el mismo ejercicio.

Si esto es así, por eso el quejoso lo que nos viene a decir: como se interpreta que esto no es factible, pues te vengo a decir que el artículo es inconstitucional porque atenta contra la seguridad jurídica y el principio *non bis in idem*; pero si decimos: está mal interpretado por el tribunal colegiado, porque –efectivamente– el hecho de que se haya establecido esto en una orden de visita y se pretenda repetir en una revisión de gabinete, no quiere decir que se trate exactamente de la misma situación; entonces, aun cuando se trata de una orden de visita y una revisión de gabinete, no puedes repetir la revisión. ¿Por qué? Porque el 50 es muy claro, y te basaste en una jurisprudencia que había emitido la Segunda Sala en la vigencia de un artículo distinto, que era el artículo 46.

Entonces, sobre esa base, si la interpretación nos está dando esta posibilidad, ya no resulta necesario el análisis de constitucionalidad; es decir, ¿cuándo resulta necesario el análisis de constitucionalidad? Cuando coincidimos con la interpretación del colegiado, entonces, el siguiente paso es analizar la constitucionalidad para, si visto el artículo de esa manera es o no constitucional.

En este caso concreto, no coincidimos con la interpretación del colegiado; la primera pregunta es ¿esto es suficiente para conceder el amparo? En mi opinión, sí, es suficiente para conceder el amparo, porque basta decirle que malinterpretó, y que aquí no es suficiente con que haya habido una revisión de orden de visita y una revisión de gabinete para decir: puedes, porque son órdenes distintas revisar mismo período y mismos impuestos. No puedes hacerlo, en cualquiera de los dos casos necesitabas hechos distintos, es decir, estar en los casos de excepción que el proyecto –de manera muy correcta y explícita– nos determina porque esto es posible.

Entonces, –de alguna manera– ya está solucionado el problema, entrar al análisis de constitucionalidad es como bordar sobre lo que ya se resolvió, o sea, el artículo interpretado no es inconstitucional ¿por qué? Porque como lo interpretamos, no permite que en una revisión de gabinete se tengan que juzgar los mismos impuestos y el mismo ejercicio. Si esto no lo permite de su sola lectura por el análisis que se hace de los artículos que configuran este sistema, pues –evidentemente– ya no hay problema de inconstitucionalidad, y todo aquello que se haya basado sobre esta interpretación, pues cae por su propio peso; por tanto, se consideraría innecesario el análisis de los restantes conceptos de violación, que bien estarían, si están impugnados y constitucionalidad, podríamos entender que están de nuestra competencia, si están –como dice la Ministra Piña– sólo por cuestiones de legalidad, pues con mayor razón, no tendríamos por qué analizarlos porque sería una cuestión de legalidad.

Entonces, sería suficiente –como habían mencionado– hasta el párrafo 85, y ahí establecer –simplemente– la conclusión: resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos, toda vez que al no haber compartido la interpretación del artículo, trae como consecuencia la concesión del amparo y, por tanto, resulta innecesario el análisis de los restantes. Con eso me quedaría también, señor Ministro Presidente, y creo que lo que establece el proyecto en esta conclusión es correcta, quitándole del 86 en adelante. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Lo cierto es que el estudio está terminado, y si bien no

compartimos la interpretación que llevó a cabo el tribunal colegiado, no porque se haya equivocado, sino porque –reitero– existe jurisprudencia de la Segunda Sala en el sentido de que una cuestión no le era aplicable a la otra, esto es, las reglas de la visita domiciliaria y sus limitaciones, no lo eran para las revisiones de gabinete, bajo la premisa de que la primera circunstancia se originó por el respeto al domicilio, esto es, no estar constantemente en él con las implicaciones que esto lleva. De suerte que la excepción a esto, era la revisión de gabinete, pues ésta no se da en el domicilio.

No deja de ser gravoso –de cualquier manera– estar llevando información a la oficina de la autoridad pero, en tanto haya hechos nuevos, esta cuestión debe mantenerse, pues las revisiones que practica la autoridad fiscal deben entenderse de interés de la colectividad, pues significan los ingresos y, desde luego, siempre tienen que estar íntimamente vinculadas con el respeto de los derechos del contribuyente, como lo hace perfectamente la ley; es precisamente esta ley la que determina que se puede regresar a revisar un ejercicio y la contribución si se advierten hechos nuevos.

Mucho me preocupan dos cosas: uno, si bien no compartimos — finalmente— el tema como fue interpretado por el colegiado, lo es porque se modificó la ley, y hoy la ley en ese sentido, ya no daría tanto valor al tema específico del domicilio como para considerar que lo haga diferente de la revisión de gabinete.

Pero más aún, del párrafo 86 en adelante, están —a mi manera de entender— perfectamente bien razonados los argumentos de constitucionalidad y estudiados, y esto –ya desde ahora– podría poner en esto una importante forma de entender y de interpretar

que estos artículos no son inconstitucionales, mas imponen límites naturales en beneficio de la seguridad jurídica.

Sólo quisiera reflexionar algo, y si es así, entonces tendría que remeditar mi voto. No advierto que en este proyecto se esté diciendo que la segunda o ulterior revisión no pueda incidir sobre ejercicios y contribuciones ya revisados, precisamente ese es el tema; si fuera sobre ejercicios y de impuestos no revisados, no tendríamos dificultad alguna, sería la primera orden; lo que interesa es saber, si una vez determinado y encontrado un crédito respecto de un impuesto en específico y un período igual, puede la autoridad regresar a ese específico ejercicio y a ese específico impuesto, y lo puede hacer si encuentra hechos nuevos, como lo puede ser el que al revisar no haya encontrado alguna anomalía mayor, pero en una revisión de un tercero, advierte que hay facturas que no se comprendían dentro de la contabilidad del primero y están deducidas por el segundo contribuyente. Razón suficiente para entender que hay elementos novedosos, pues ha encontrado facturas expedidas por un contribuyente A, al que se le visitó y no se le encontró en contabilidad ningún otro documento que pudiera demostrar o acreditar que había tenido comercio con uno tercero.

Este mero hallazgo permite regresar a revisar —precisamente— ese impuesto y contribución, y esto es lo que concluye el proyecto, por eso creo que si ya lo tenemos aquí, evitaríamos —otra vez— un ejercicio interpretativo que termine con una contradicción de criterios a efecto de poder definirlo en esta Suprema Corte dentro de dos o tres años. Y es que en el párrafo 97, se dice con toda claridad: “Esto es así pues por regla general: una vez que la autoridad fiscal haya identificado la existencia de hechos u omisiones que entrañen el incumplimiento de obligaciones fiscales de un particular, y haya procedido a determinarle un crédito fiscal,

la autoridad estará imposibilitada para: a) ejercer nuevamente sus facultades de comprobación, y b) determinarle nuevamente un crédito fiscal, respecto de los periodos y contribuciones que ya hayan sido objeto del primer ejercicio de comprobación. La única excepción —y esto es lo valioso de esta parte— en que se permitirá a la autoridad fiscal desplegar nuevamente tales atribuciones será cuando identifique y justifique pormenorizadamente la existencia de ‘hechos diferentes’ que no fueron objeto o estuvieron comprendidos dentro del primer ejercicio de comprobación, en términos de lo previsto en los artículos 50, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 19 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente”.

Precisamente, lo que se está autorizando es que se regrese al mismo ejercicio y a la misma contribución, cuando por un tercero o cuando cualquier otro dato haya permitido regresar porque no se tuvo al alcance ello, —e insisto— el ejemplo me parece suficientemente claro, en la revisión de otro contribuyente una vez terminada la del contribuyente A, advierte la existencia de factores expedidos por el contribuyente A al contribuyente B, cuyos folios no coinciden con los que tiene y revisó al contribuyente A, razón suficiente para regresar a ver ese mismo ejercicio y esa misma contribución. Ese es realmente el tema que debemos despejar, si es un ejercicio diferente, si es una contribución diferente, no necesitaría una segunda visita, tendría la primera. Por eso, creo que debe prevalecer este criterio y, sobre esta base, determinar de una buena vez, desde este Alto Tribunal, que esta facultad existe, es constitucional y que se debe ejercer en absoluto respeto de la seguridad jurídica; esto es, desde la orden de visita, expresar cuáles son los hechos nuevos que le lleven a volver al ejercicio y al impuesto ya revisado.

Por ello, creo entonces que, a lo mejor debieran quedarse estas cuestiones contenidas en el proyecto, y que me parecen bastante más que valiosas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Regresando del breve receso que vamos hacer a continuación, tendrá la palabra la señora Ministra Luna y la señora Ministra Piña.

(SE DECRETÓ RECESO A LAS 13:05 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Tiene la palabra la señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Solamente quiero manifestar que en el proyecto del señor Ministro Laynez, en la parte en la que se determina la interpretación de los artículos, que comienzan a partir –prácticamente– del párrafo 57, viene la transcripción de estos artículos, creo que por ahí podría quedar la tesis que habíamos mencionado. Y a partir del párrafo 62, es donde nos viene explicando cuál es la interpretación que se le da, después de la transcripción de los artículos, y –de alguna manera– ahí va diciendo qué se entiende –incluso– por hechos diferentes.

Él viene diciendo: debe de darse la posibilidad de una segunda revisión, puede darse esta posibilidad, pero siempre y cuando se trate de hechos distintos, aun cuando sea una visita domiciliaria o una revisión de gabinete, siempre y cuando se trate de hechos distintos; luego nos dice ¿qué es lo que entendemos por hechos distintos?, pero todo esto está en la parte de interpretación, y nos marca varios incisos, justamente en este párrafo 62, donde dice:

“a) en información, datos o documentos de terceros; [...] c) en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten, o d) en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida”.

Entonces, aquí es donde está justamente él desarrollando todo lo necesario con la interpretación, –que me parece correcto– y es a partir del párrafo 86, –como ya se había mencionado con anterioridad– donde empieza el análisis de otros conceptos. Me parece que partir de aquí puede decirse que el estudio de esto restante resulta innecesario, porque basta con la interpretación para que sea procedente la concesión del amparo.

Entonces, a partir de aquí –por mi parte– se puede eliminar; desde luego, en el caso de que el señor Ministro quisiera conservarlo, me apartaría –de aquí en adelante– de estos señalamientos, por las razones que ya he mencionado; pero todas las explicaciones de cómo debe de operar todo el sistema de visitas y la reiteración de estas órdenes, está en los párrafos que he mencionado, que son anteriores al análisis de otros conceptos de invalidez.

La interpretación se da primero, y creo que con eso sería suficiente, está perfectamente explicado y lo demás es análisis de constitucionalidad, que –en mi opinión– tendría que darse, o bien, de legalidad en algunos otros conceptos de los que también se hace cargo; y creo que eso sería necesario –el análisis de constitucionalidad– solamente si la interpretación fuera igual a la del tribunal colegiado y, en todo caso, al ser igual a la del colegiado, procederíamos a ver si los artículos son o no acordes con la Constitución; al ser distinta y dar material suficiente para la concesión del amparo –en mi opinión, respetuosamente– resulta innecesario el resto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido que la Ministra Luna. Efectivamente, el proyecto parte de hacer la interpretación, y correctamente comparto esa consideración; y también –únicamente– me separaría a partir del párrafo 86 en adelante, porque es cuando ya estudiamos la constitucionalidad de esos artículos, que –a mi juicio– es innecesaria, pero votaría con el proyecto y con un concurrente, únicamente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿No hay más observaciones? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No señor Presidente, muchas gracias, ya anuncié cuál es el sentido de mi voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Laynez, ¿algún comentario?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Agradecer –desde luego– que la tesis que nos sugirió la Ministra Luna Ramos, que agregaríamos a partir del párrafo 57, buscar ahí donde encuadré muy bien. Igual, –me parece– creo que el proyecto lo recogía, pero me parece que es muy importante enriquecerlo con lo que nos señalaba el Ministro Pérez Dayán, de tal manera que no se piense que es hasta la resolución donde la autoridad pueda fundar y motivar, porque es una doble revisión, sino esto tiene que estar plasmado en la orden de visita que va a repetir un ejercicio, o que

va a repetir conceptos no revisados; por lo demás, —efectivamente— sostendría el proyecto.

Recordarán, cuando vimos el tema de la preclusión por primera vez, traje el proyecto únicamente viendo este aspecto, y remití al colegiado para que emitiera una nueva sentencia, en ese momento el Pleno me dijo hay temas de constitucionalidad, hay que abordar esos temas de constitucionalidad, estando de acuerdo —y quizás sin ánimo de debatir sobre la necesidad de que quede la otra parte— lo dejaría porque, finalmente, es cierto que estamos corrigiendo la interpretación del colegiado, pero estamos señalando por qué la interpretación que este Máximo Tribunal está dando, no violenta los dos principios que el quejoso nos está diciendo que se violentan; sobre todo, porque —al final de cuentas— la autoridad va a poder —digamos— revisar conceptos que fueron revisados, siempre y cuando se den los requisitos que nos marca la propia ley; o sea, que sean hechos nuevos y cómo tiene que justificar y motivar, por lo que, preferiría dejar esa parte, son temas recurrentes, creo que aportarían para que quede claro —de una vez— que, si bien puede hacerlo, cuáles son los requisitos para que lo haga.

Por último, el señor Ministro Presidente me hace ver —creo que tiene toda la razón— que el segundo resolutivo es incorrecto; el segundo resolutivo no ampara contra una indebida interpretación, sino que, en la materia de la competencia, este Pleno de la Suprema Corte ampara y protege a la quejosa en contra de la sentencia de la Segunda Sala Regional del Noreste del — entonces— Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y creo que esta precisión se tiene que hacer en un nuevo resolutivo, sustituyendo el segundo, lo que agradezco. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Entonces, procederemos a tomar la votación, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También, con el proyecto, apartándome de algunas consideraciones y anunciando un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy con el proyecto, con el sentido y con la parte relacionada con la interpretación de los artículos aplicados, separándome del resto de las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Dado el sentido de la propuesta que presenta el señor Ministro Laynez, ponente en este asunto, independientemente de que estaría de acuerdo en la constitucionalidad de los artículos, voto en contra dado que, por la interpretación que hemos sostenido tres de los Ministros, el sentido del proyecto tendría que ser diferente por inoperancia y no tendría que estudiar nada de esto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra del proyecto en su totalidad y, reitero mi anuncio de voto particular.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, con salvedades en algunas consideraciones.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, separándome de algunas consideraciones, y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En contra, por las razones expresadas con anterioridad.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto, en los mismos términos que la Ministra Luna.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada del proyecto; voto en contra de algunas consideraciones de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Piña Hernández y Presidente Aguilar Morales, quienes anuncian voto concurrente; el señor Ministro Pardo Rebolledo, con salvedades respecto de algunas consideraciones; voto en contra de los señores Ministros Franco González Salas, quien precisa las razones de su voto; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, quien anuncia voto particular, y el señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien **CON ESTA VOTACIÓN Y EN ESTE SENTIDO QUEDA RESUELTO.**

Si nos lee el señor secretario, entonces, cómo quedan realmente los resolutivos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. EN LA MATERIA DE SU COMPETENCIA, ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AMPARA Y PROTEGE A *** , EN CONTRA DE LA SENTENCIA RECLAMADA, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL NORESTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO PRECISADO EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.**

TERCERO. PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL PÁRRAFO 134 DE ESTA RESOLUCIÓN, REMÍTANSE LOS

AUTOS AL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿De acuerdo con los resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS.

ENTONCES, CON ELLO QUEDA RESUELTO, EN DEFINITIVA, EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1100/2015.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 9/2017, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 20, FRACCIÓN II, DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS DISTINTOS MUNICIPIOS Y 12 DE LA LEY DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE MINATITLÁN, TODAS DEL ESTADO DE VERACRUZ, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL DE 2017.

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 20, FRACCIÓN II, DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS DISTINTOS MUNICIPIOS DE VERACRUZ, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017, EN LOS TÉRMINOS DEL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 12, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “REGISTRO DE NACIMIENTOS EXTEMPORÁNEOS” DE LA LEY DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE MINATITLÁN, VERACRUZ, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017, EN LOS TÉRMINOS DEL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA SENTENCIA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Pongo a su consideración los cuatro primeros apartados de esta propuesta, I relación de antecedentes y trámite de la demanda, II competencia de este Tribunal, III oportunidad y IV legitimación. ¿Alguna observación en ellos? Si no hay, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS.

A continuación, le doy la palabra al señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. En el apartado identificado como V del proyecto, se contiene el estudio de fondo del asunto, el cual se aborda una vez precisado que no se invocaron causales de improcedencia por las partes ni se observa alguna de oficio.

Así, en este apartado, el proyecto emprende el análisis de validez constitucional de las distintas disposiciones contenidas en diversas leyes de ingresos de un conjunto de cincuenta y ocho municipios del Estado de Veracruz, para el ejercicio 2017.

En la consulta se propone concluir la invalidez de las porciones normativas impugnadas, dando estricto seguimiento a los precedentes de este Tribunal Pleno, todos los cuales han analizado normas legales con un contenido normativo semejante a los ahora combatidos, se trata de las acciones de inconstitucionalidad 3/2016, 7/2016 y 36/2016, resueltas en sesión de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, así como las

diversas acciones de inconstitucionalidad 6/2016, 10/2016 y 10/2017, resueltas, respectivamente, en las sesiones de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis y tres de agosto de dos mil diecisiete, todas resueltas por unanimidad de votos.

Como en los referidos precedentes, las ahora normas impugnadas son combatidas por el mismo vicio, a saber: establecer como concepto de cobro de derechos, por los servicios de registro civil, el relativo al registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos.

En el proyecto se propone declarar la invalidez de las normas impugnadas, por vulneración del derecho a la identidad reconocido en el artículo 4° de la Constitución Federal, ya que al permitir el cobro de derechos por el referido registro, se atenta contra la decisión del contribuyente de hacer gratuitos para los ciudadanos mexicanos el registro de nacimiento de las personas.

Este es el razonamiento total contenido en los precedentes señalados, el cual se reitera en su integridad en la presente consulta. Hasta aquí la presentación de fondo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración, señoras Ministras, señores Ministros. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy totalmente de acuerdo con el asunto, nada más quiero mencionar que vienen varios asuntos en este mismo sentido, y en algunos de ellos se ha ordenado la notificación a los municipios aplicadores de la ley. Me parece que esto está muy puesto en razón, lo único que pediría es que en todos se agregue

esa misma situación, y éste sería el primero. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Sin ningún problema, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. ¿Alguna observación en relación con este proyecto? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA, EN CONSECUENCIA, RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 9/2017.

Señor secretario, denos cuenta con el siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2017, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSOS NUMERALES DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE “...DE 1 DÍA DE NACIDO HASTA UN AÑO,...” DEL NUMERAL 1 DEL INCISO A), DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, Y LA DE LOS NUMERALES 2, 3 Y 4, DEL MISMO INCISO Y FRACCIÓN, ASÍ COMO LA DEL NUMERAL 4, DEL INCISO I) DE LA PROPIA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 108 CITADO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De nuevo, pongo a su consideración los primeros tres considerandos de esta propuesta, el primero relativo a la competencia, el segundo a la oportunidad y el tercero a la legitimación. ¿Alguna observación? Si no hay, ¿en

votación económica se aprueban los tres primeros? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDAN APROBADOS.

Después está un considerando cuarto de improcedencia, que no sé si la señora Ministra quisiera plantearlo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Está haciéndose valer una causa de improcedencia por parte del Congreso del Estado, respecto del cual se están demandando estos artículos, y la causa de improcedencia es en relación a que es extemporánea porque se presentó el sábado 27 de enero, que era un día después del vencimiento del plazo. Sin embargo, en el análisis de los autos se advierten dos sellos: uno de Oficialía de Partes del día 26 y otro de la Sección de Trámites de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad del día 27. ¿Qué quiere decir? Que se presentó primero en la Oficialía de Partes, que es el trámite que normalmente se hace y, luego, éste lo remitió al día siguiente a la unidad correspondiente para su tramitación.

Entonces, fue presentado en tiempo y el sello que debe tomarse en consideración es el del día 26, y está en el último día del plazo. Por esas razones, se desestima la causal, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Están de acuerdo con la desestimación a la causa de improcedencia? ¿En votación económica se aprueba? **VOTACIÓN FAVORABLE.**

QUEDA APROBADO.

Y en el fondo, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el fondo, señor Ministro Presidente, es conforme a los precedentes; la única variante que tiene este artículo es que hubo una fe de erratas y que – obviamente– se está tomando el texto conforme a esta fe de erratas, se cita un precedente, la acción de inconstitucionalidad 6/2016, y en engrose se agregarían todas las que se han resuelto con posterioridad a que este asunto se subió al Pleno.

Se está declarando la invalidez de la porción normativa que va “de 1 día de nacido hasta un año”, por lo que hace al punto 1, inciso A), fracción II, del artículo 108.

La invalidez de los puntos 2, 3 y 4, que están referidas a la primera acta de registro con diferentes tiempos para su registro.

De una vez lo comento, por extensión se está invalidando también el punto 4, del inciso I) del mismo artículo, que también establece: “Autorización administrativa de registro extemporáneo de nacimiento para personas mayores de 12 años”. Esa es la propuesta, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Está a su consideración, señora Ministra, señores Ministros, si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

¿Tendríamos la posibilidad, en este asunto y en el anterior, de señalar todos los municipios a los que se refiere?, pero es una lista larga que puede incorporarse en el engrose para claridad en los resolutivos, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Ministro Presidente. Incluso, ¿se acuerda que desde el asunto del señor Ministro, la propuesta era que en todos estos se incluya lo de los municipios y su notificación?, porque –al final de cuentas– son los aplicadores.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y se mencionen, específicamente, al final.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por supuesto, señor Ministro Presidente, para que puedan hacerse las notificaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES, CON ESTO Y ESTA VOTACIÓN, QUEDA APROBADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2017.

Voy a levantar la sesión. Los convoco a la próxima que tendrá lugar en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)